

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. . . . 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Pgs.	Pgs.
“Boletín Oficial del Estado”		
Ministerio de Agricultura		
Orden de 20 de agosto de 1945, por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña de 1946-47	1004	
Administración Económica		
Administración de Rentas Públicas de Santander	1008	
		Anuncios Oficiales
		Distrito Minero de Santander
		Anuncios de Subastas
		Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña
		Administración de Justicia
		Providencias judiciales
		Administración Municipal
		Ayuntamientos de: Santander, Camargo y Junta vecinal de Mataporquera
		1009
		1009
		1010
		1010

expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que, por cualquier otro motivo, no haya sido considerado indeseable.

Artículo 19. La Dirección del Servicio podrá distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras, y que, por cualquier causa, no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no transplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno u otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Artículo 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo abonado, curado, etc., etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causas de fuerza mayor.

Artículo 21. No se autorizarán las concesiones de "cultivo y curado" en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre Reglamentación de Concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunivación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimo que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Artículo 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la "autorización de parcela".

Desde el 1.º de abril hasta el 30 de mayo de cada año el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcela suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este acto se rellenará también la hoja de licencia en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga; linderos; situación y capacidad de los locales de curado, etc., etc.

Esta licencia, que en lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de la Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario, a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Artículo 23. En tanto se realice la entrega material de la licencia al concesionario, surtirá sus mismos efectos la relación publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 24. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela, dentro de los plazos señalados, se entenderá como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Artículo 25. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados, antes del 31 de diciembre, en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Artículo 26. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas en cada caso.

De un modo especial, el cultivo de tabaco de tipo D queda sujeto a las mismas normas contenidas en la condición 23 de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944, sobre la Convocatoria para la Campaña 1945-46.

Artículo 27. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares; pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y, en todos los casos, será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco, en verde, sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Artículo 28. La concesión de las licencias para curado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Artículo 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de portes, su cosecha total, dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de Fermentación siguientes:

Zona primera: Santiponce y Málaga.

Zona segunda: Granada y Málaga.

Zona tercera: Picasent o Albal.

Zona cuarta: Navalmoral de la Mata o Plasencia.

Zona quinta: Irún y centros auxiliares que se designen.

Zona sexta: Avilés (Oviedo).

Zona séptima: Salcedo (Pontevedra).

Zona octava: Navalmoral de la Mata.

Zona novena: Navalmoral de la Mata.

La Dirección del Servicio, y por su delegación, la Jefatura de cada Zona, podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco, mediante aviso público.

Transcurrida la fecha de cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Artículo 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como en los tabacos que estén dañados de "cenizo", "podrido", "arrebatao", etc., perjudicados por exceso de humedad y polvo; en las hojas bajas, en las hojas heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Artículo 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, de color normal que corresponda a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como los anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y, por último, se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado "Colas"; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán

obtener el conocimiento de éstos para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Artículo 32. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Artículo 33. La determinación del inútil y el exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éste, a propuesta de la Comisión clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva, y pudiendo, asimismo, la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración en el exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Artículo 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesitan para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Artículo 35. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Artículo 36. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá, igualmente, otro 1 por 100, que se destinará a completar la instalación de los Centros de Estudios y de Fermentación, con arreglo a la distribución que apruebe la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre Reglamento de concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus Organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., y viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones

... de treinta
siete áreas veinte centiáreas;
linda: al Norte, Agustín Marañón;

... un
cincuenta y cinco centiáreas,
que linda: Norte, Andrés Abascal;
Sur, Fernando Gómez; Este y Oeste,
carretera. Tasada su décima

... terreno a prado, en el
sitio de Recubillo, de cabida veinticuatro
áreas ochenta centiáreas;
linda: al Norte, Sur y Este, terreno
común, y Oeste, Francisco Alonso
Canales. Tasada su décima parte

en cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

22.^a Un terreno, en Angustina, y sitio de Recubillo, de cabida de seis áreas veinte centiáreas; lindando: a todos los vientos, con terreno común. Tasada su décima parte en dos pesetas.

23.^a Terreno labrador, en Angustina, Mies del Huyo, de cabida tres áreas setenta y dos centiáreas; linda: Norte, Luis Fernández; Sur y Oeste, Severiano Cobo, y Este, José Cantolla. Tasada su décima parte en seis pesetas.

24.^a Un terreno labrado, en Angustina, Mies del Huyo, de cabida un área y cuarenta y seis centiáreas, que linda: Norte, José Cano; Sur, Santiago Abascal; Este y Oeste, Ricardo Cobo. Tasada en una peseta cuarenta céntimos su décima parte.

25.^a Un terreno a prado, en Angustina, y sitio de El Monte, de cabida de nueve áreas noventa y dos centiáreas, que linda: Sur, Manuel Cobo; Norte y Este, carretera, y Oeste, Manuel Antonio Riaño. Tasada su décima parte en treinta y cinco pesetas.

26.^a Un terreno labrado, en Angustina, y sitio de El Monte, de cabida de nueve áreas noventa y dos centiáreas, que linda: Sur, Manuel Cobo; Norte y Este, carretera, y Oeste, Manuel Antonio Riaño. Tasada su décima parte en veinte pesetas.

27.^a Una casa habitación, sita en el barrio de Angustina, que linda: Norte, camino carretera; Sur, Jesús Cuervo; Oeste, el mismo, y Oeste, propiedad de Manuel Cobo. Mide, aproximadamente, diez metros de largo por diez de ancho. Tasada su décima parte en cien pesetas.

28.^a Una cabaña, en dicho sitio de Angustina, punto de El Escajal, de treinta y cinco pies de larga por dieciocho de ancha; linda: Norte, Sur y Oeste, con terreno de Manuel Cobo, y Este, camino peonil. Tasada su décima parte en ciento veinte pesetas.

29.^a En el barrio y sitio de Recubillo, una cabaña, que mide veinte pies de largo por doce de ancho, que linda: Norte y Oeste, propiedad de Manuel Cobo, y Este, terreno común. Tasada en treinta y cinco pesetas su décima parte.

30.^a En el mismo barrio, y sitio de Recubillo, una cabaña, que mide treinta pies de largo por veinticuatro de ancho; linda: Sur, Es-

te y Oeste, Manuel Cobo Alonso. Tasada su décima parte en ciento veinte pesetas.

Condiciones de la subasta

1.^a El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia el día 28 de septiembre próximo.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a El remate podrá hacerse a calidad de poder a un tercero.

4.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

5.^a Las fincas que se describen no aparecen gravadas con carga o gravamen alguno, por no existir vigente asunto alguno en el Registro de la Propiedad, no habiéndose presentado ni suplido los títulos.

Dado en Santoña a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Manuel Fernández de Blas.—(Una firma ilegible).

Derechos de inserción: 316 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Cándido Alonso García, juez de primera instancia e instrucción de Reinosa,

Hace saber: Que han sido sobreseídos los expedientes de responsabilidades políticas seguidos contra los siguientes encartados:

Hilario Fernández Fernández, vecino de Pesquera.

Manuel Estébanez Félix, de Mataporquera.

Eladio Hoyos Rodríguez, de Celdada Marlanges.

Joaquín López Fernández, de Arcera.

Gregorio Mantilla Barros, de Medianedo.

Justo Rodríguez Sáenz, de Las Rozas.

Valentín Argüeso Gutiérrez, de La Aguilera.

Antonio Gómez Fernández, de Las Rozas.

Pedro Estébanez Lorenzo, de Reinosa.

Guillermo Barrio Garrido, de Saledo.

Manuel Revuelta Fernández, de Reinosa.

Félix Gómez López, de Quintanilla de Rucandio.

Santiago Argüeso Gutiérrez, de La Aguilera.

Los mencionados encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Reinosa, 28 de agosto de 1945. El juez, Cándido Alonso García. El secretario, Ricardo García Nabalaz. 1433

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Manuel Bastante Pinilla solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de tres H. P. en Campogiro, número 58.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 29 de agosto de 1945. El alcalde accidental, Espina. 1438
Derechos de inserción: 13,50.

Ayuntamiento de CAMARGO

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de 22 de junio próximo pasado, aprobó una transferencia de crédito formulada por Intervención y propuesta por la Comisión de Hacienda, para reforzar diferentes partidas del presupuesto ordinario vigente, por un importe de 41.756,34 pesetas, con cargo al superávit de años anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento y reclamación, por plazo de quince días.

Camargo, 1 de septiembre de 1945.—El alcalde, Amancio Arche.

Junta administrativa de MATA-PORQUERA

Están expuestas al público en esta Alcaldía, a efectos de reclamaciones, las Ordenanzas reguladoras de abastecimiento de aguas y del derecho-tasa por prestación de servicio de alcantarillado de este pueblo de Mataporquera, hasta que hayan transcurrido quince días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que hago saber por este medio al vecindario.

Mataporquera, 3 de septiembre de 1945.—El presidente, Desiderio Díaz.

1913